



EXPEDIENTE N° : 449-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA EVITAMIENTO
 PLANTA HUACHIPA 1
 PLANTA HUACHIPA 8
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE EL AGUSTINO Y LURIGANCHO-
 CHOSICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
 SÓLIDOS NO PELIGROSOS
 ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Trupal S.A. no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta Huachipa 1, pues los residuos de cartón, papel, madera, entre otros, se encontraban sobre el suelo y sin considerar sus características físicas ni químicas; así tampoco contaba con los dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados que identificaran el tipo de residuo. Esta conducta vulnera los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *En la planta Evitamiento Trupal S.A. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *En la planta Huachipa 1 Trupal S.A. no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *En la planta Huachipa 8 Trupal S.A. no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Trupal S.A.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20418453177.



Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Trupal S.A. respecto de los siguientes extremos:

- (i) No habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta Evitamiento.**
- (ii) Habría incumplido la obligación de caracterizar los residuos sólidos no peligrosos, obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) No habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta Huachipa 8.**

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero y 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó las supervisiones regulares en las instalaciones de las unidades "Planta Evitamiento"², "Planta Huachipa 1"³ y "Planta Huachipa 8"⁴, de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, Trupal). Los hallazgos detectados en las supervisiones fueron recogidos en y analizados en los Informes de Supervisión N° 0034, 0045 y 0048-2013-OEFA/DS-IND⁵.
2. El 20 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0061-2014-OEFA/DS⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de julio

² Se encuentra ubicada en la avenida Evitamiento N° 3636, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.

³ Se encuentra ubicada en la avenida La Capitana N° 190 y 240, urbanización Huachipa, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

⁴ Se encuentra ubicada en el Lote 8 de la urbanización Huachipa, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

⁵ Contenidos en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

Folios 1 al 5 del Expediente.





del 2015⁷ y notificada el 10 de julio del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trupal, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Trupal S.A. no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en su planta Evitamiento, toda vez que dichos residuos (alambres y papeles) se encontraban sobre el suelo sin su correspondiente contenedor, los residuos generados en el proceso de pulpeo eran almacenados en un contenedor que no contaba con rotulación y permitía la fuga de este residuo y los residuos no peligrosos almacenados en el patio de chatarras se encontraban mezclados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas, evidenciando su falta de segregación, orden y caracterización; así como la falta de dispositivos de almacenamiento para cada tipo de residuo.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción. 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.
2	Trupal S.A. no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en su planta Huachipa 1, toda vez que sus residuos de cartón, papel, madera entre otros se encontraban almacenados sobre el suelo, sin considerar sus características físicas y químicas; evidenciando su falta de orden; así como falta de dispositivos de almacenamiento debidamente rotulado que identifique el tipo de residuo.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción. 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.
3	Trupal S.A. no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en su planta Huachipa 8, toda vez que éstos se encontraban en dispositivos de almacenamiento que carecían del rotulado que identifique el tipo de residuo.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción. 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.
4	La planta Evitamiento de Trupal no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado	1. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos



Folios 13 al 27 del Expediente.

Folio 28 del Expediente.



		Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
5	La planta Huachipa 1 de Trupal no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
6	La planta Huachipa 8 de Trupal no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.



4. El 10 de agosto del 2015, Trupal presentó su escrito de descargos, en el cual alega lo siguiente⁹:

Hecho imputado N° 1: Trupal S.A. no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta Evitamiento

- Los residuos sólidos no peligrosos no eran objeto de disposición final
- (i) Cumple con efectuar la limpieza periódica en sus instalaciones, por lo que el OEFA formuló un hallazgo carente de sustento.



Folios 30 al 142 del Expediente.





- (ii) Cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 (año en el que se efectuó la supervisión regular) destinado a mantener en orden y limpieza todas las instalaciones de la planta Evitamiento.
- (iii) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) incurre en error al imputar una supuesta infracción, cuando Trupal cumplió y cumple con realizar periódica y oportunamente la segregación de sus residuos sólidos.
- (iv) Los residuos de alambres en el piso provenían del corte de pacas previo al ingreso al pulper, los cuales estaban alineados en el piso momentáneamente hasta finalizar el turno de ocho (8) horas de cada operador, se reduzcan en volumen con ayuda del *Bobcat*¹⁰ y luego ser dispuestos a su zona de almacenamiento central.
- (v) Los papeles encontrados sobre el piso eran materia prima que iba a ser ingresada a la faja transportadora para su posterior licuado en el pulper. El papel reciclado por su ubicación al momento de la supervisión no califica en la definición de residuos sólidos, puesto que estos se encontraban en ese lugar como parte del procedimiento productivo diseñado.
- (vi) La DFSAI interpreta a los hechos detectados como de disposición final de residuos; no obstante, en ninguno de los casos se está ante ella, por lo que no existe infracción.
- (vii) Los residuos de alambres encontrados en el acopio temporal al momento de la supervisión iban a ser disminuidos en tamaño para luego ser reenviados al almacenamiento central y, posteriormente, a su disposición final.
- (viii) Los residuos generados del proceso de pulpeo son almacenados en un contenedor en donde escurren el agua antes de ser trasladados por la Entidad Prestado de Servicios - EPS. Al momento de la supervisión, estos residuos se encontraban en la etapa de escurrimiento¹¹.
- (ix) Las fotografías presentadas en la Resolución de Inicio no acreditan que Trupal no segregó correctamente sus residuos, por el contrario, se cuenta con medidas correctas de disposición final de residuos no peligrosos.

- **Vulneración del principio de presunción de licitud**

- (x) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos transgrede este principio en la medida que no cuenta con evidencia probatoria o certeza de la comisión de la infracción, puesto que no ha evaluado la etapa en la que se encuentra del manejo de los residuos sólidos, esto es, en la etapa temporal del proceso productivo (papeles).



Son mini cargadoras, máquinas con levantamiento vertical que pueden usarse eficientemente en una gran serie de aplicaciones como nivelación, manipulación de material, carguío de camiones, excavación y apilamiento de material. Su Control de Amortiguación Sensible a la Velocidad facilita una mejor operación en terrenos ásperos, alcanzando una mejor retención de la carga, mayor productividad y comodidad para el operador.

En el proceso de escurrimiento el agua es captada por unas canaletas que previo al tratamiento de depuración y limpieza de sólidos, retorna nuevamente al proceso mediante una bomba ubicada en el sótano.



(xi) El OEFA sustenta la presente imputación en normas que se sustentan en exigencias genéricas, las cuales no subsumen el hecho detectado.

- **Vulneración a los principios de legalidad y de tipicidad**

(xii) Estos principios ordenan que las autoridades administrativas no exijan algo que no se encuentra expresamente establecido en una norma aplicable. En ese sentido, las infracciones y sanciones deben estar previstas en normas con rango de ley.

(xiii) En el presente caso estamos frente a normas sancionadoras en blanco, toda vez que carecen de contenido material, no precisan la hipótesis que define claramente la conducta sancionable. Dichas normas son contrarias al principio de legalidad y tipicidad, pues pretenden calificar conductas sancionables sin proporcionar información suficiente en torno al comportamiento infractor; al igual que las tipificaciones imprecisas y ambiguas.

(xiv) La DFSAI no podrá sancionar en base al Artículo 10° y Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), puesto que dichas normas no establecen una obligación expresa que pueda ser imputada a Trupal como incumplimiento. En tal sentido, ya que se han vulnerado los mencionados principios, se ha configurado una causal de nulidad del acto administrativo, conforme se regula en el Artículo 10° de la LPAG.

- **Hallazgo de menor trascendencia**

(xv) Trupal cumplió con acatar voluntariamente el presente hallazgo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar que no fue comunicado al OEFA.

(xvi) Respecto a los alambres galvanizados: se almacenaron en un contenedor temporal debidamente rotulado para su posterior traslado diario al almacén central de residuos metálicos. Adjunta la fotografía N° 2 del contenedor intermedio para alambres¹².

(xvii) Respecto a los residuos comunes: acondicionó almacenes temporales para acumulación de residuos sólidos no peligrosos (comunes, plásticos, chatarra y madera). Dichos residuos se clasifican de acuerdo a sus características físicas, químicas y/o biológicas. Adjunta las fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 7¹³.

(xviii) Respecto a los residuos de pulper: señaló el contenedor de residuos de pulpeo. Asimismo, el recojo de estos residuos se realiza diariamente para evitar la fuga de este tipo de residuo. Adjunta la fotografía N° 7¹⁴.

Hechos imputados N° 2 y 5: Trupal no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su planta Huachipa 1; y, Trupal no contaría con

¹² Folio 39 del Expediente.

¹³ Folios 39, 40, 41 y 42 del Expediente.

¹⁴ Folio 42 del Expediente.





un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en la planta Huachipa 1

- (xix) La planta Huachipa 1 no se encuentra ocupada por Trupal, pues esta se trasladó a la planta Huachipa 8, desde la fecha en que se efectuó la supervisión, esto es 16 de abril del 2015.
- (xx) Adjuntó las Actas de Supervisión N° y 0135-2014¹⁵ y 0054-2015¹⁶ del 16 de octubre del 2014 y del 16 de abril del 2015, respectivamente, en las cuales se detalla que la planta Huachipa 1 se encuentra desocupada.
- (xxi) Sobre la fotografía N° 28 de la Resolución de inicio, las parihuelas encontradas formaban parte del proceso de fabricación de cajas, por lo que son materia prima.
- (xxii) Las parihuelas que se encontraban dañadas se recolectaban y eran trasladadas por el personal de limpieza en el horario de recojo de residuos, conforme se detalla en el documento denominado "Procedimiento de Gestión General de Residuos".
- (xxiii) Respecto de la fotografía N° 29, los cartones estaban almacenados temporalmente junto a la máquina picadora y prensadora de papel y cartón, puesto que son prensados para enviarlos a la planta Evitamiento y fabricar nuevamente papel.
- (xxiv) Tanto los residuos de papel y cartón generados en la planta Huachipa son reutilizados en la Planta Evitamiento.
- (xxv) Se han establecido puntos de acopio dentro y fuera de la planta Huachipa 8 para el almacenamiento de parihuelas en buen estado (no residuos); además se habilitó una zona para recuperación de parihuelas, las cuales son trasladadas por los operadores de montacargas. Como sustento de lo anterior adjuntó las fotografías N° 8 y 9¹⁷.
- (xxvi) Respecto a la quinta imputación en particular, en la planta Huachipa 1 no se consideró la construcción de un almacén central, debido que en el momento de la inspección ya se había proyectado esta construcción para la planta Huachipa 8.



Hecho imputado N° 3: Trupal no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su planta Huachipa 8

- **El acondicionamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos es ambiental y sanitariamente adecuado**

15

Acta de supervisión N° 0134-2014 de fecha 16 de octubre del 2014.

"Hallazgo N° 2: La zona denominada Huachipa 1 se encuentra desocupada (sin equipos) y libre de residuos sólidos".

(El énfasis es agregado)

Acta de supervisión N° 0054-2014 de fecha 16 de abril del 2015.

"Hallazgo N° 1: Se observó que el área de Huachipa 1 se encuentra desocupada (sin infraestructura ni residuos); al respecto el representante del administrado manifiesta que la ejecución del Plan de Cierre culminó en diciembre del 2014 (...)"

(El énfasis es agregado)

17

Folios 46 y 47 del Expediente.





- (xxvii) La segregación de sus residuos sólidos no peligrosos en la planta Huachipa 8 al momento de la supervisión fue adecuado pues aún no estaban dispuestos en su almacenamiento principal sino en un acopio temporal.
- (xxviii) En cuanto a las fotografías N° 36 y 37 del Informe de Supervisión N° 045-2013-OEFA/DFSAI/DS, de ellas no se aprecia que los residuos hayan estado en contacto con el suelo, toda vez que estos se encontraron en bolsas plásticas y en contenedores que permiten el embolsado de los residuos. Cuenta con un sistema de manejo de residuos sólidos, la segregación y almacenamiento temporal de este tipo de residuos se realiza siguiendo un programa ambientalmente adecuado.
- (xxix) En la planta Huachipa 8 se cuenta con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados de acuerdo a la NTP 900.058.2005, los mismos que están ubicados dentro y fuera de dicha planta, teniendo en cuenta las características de los residuos que se generen. Además cuenta con afiches que indican tipos de residuos para cada contenedor, conforme se observa de las fotografías 10 y 11¹⁸ que adjuntó.
- (xxx) La presente infracción califica como un hallazgo de menor trascendencia, puesto que se subsanó antes del inicio del presente PAS.

Hechos imputados N° 4 y 6: La planta Evitamiento y Huachipa 8 no contarían con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

- **No incurrió en incumplimientos; sin embargo, cumplió con acreditar oportunamente que cuenta con almacén central en ambas plantas, por lo que no existe conducta sancionable ni responsabilidad imputable a Trupal**

- (xxxi) Se dispuso la habilitación e implementación de almacenes cerrados, con piso de concreto y techados para almacenar los residuos sólidos (con todas las características exigidas por el artículo 40° del RLGRS). Ello se corrobora con las Actas de Supervisión del 23 de junio del 2014¹⁹, 00122-2014 del 13 de octubre del 2014²⁰, 0053-2015 del 13 de abril del 2015²¹ y

¹⁸ Folio 49 del Expediente.

¹⁹ Acta de supervisión del 23 de junio del 2014.
"Hallazgo N° 1: El almacén de residuos peligrosos está señalizado, cuenta con piso de concreto, canaleta desemboca internamente en una poza de recolección de líquidos, está techado con calaminas y cercado parcialmente con un muro lateral de concreto de aproximadamente 1.20 m de altura".

(El énfasis es agregado)

²⁰ Acta de supervisión N° 00122-2014 del 13 de octubre del 2014.
"El almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra cercado parcialmente con muro lateral de concreto de aproximadamente 1.20 metros de altura, cuenta con piso de concreto, con poza de recolección de líquidos y con techo de calamina (...)".

(El énfasis es agregado)

²¹ Acta de supervisión N° 0053-2015 del 13 de abril del 2015.
"3. Se observó que el administrado cuenta con un almacén para residuos sólidos peligrosos que contienen carteles que señalan el tipo de residuo almacenado, se encuentra cercado, techado, cerrado, señalizado, extintor con piso de cemento, sistema de contención ante eventuales derrames (...)".

(El énfasis es agregado)





del 16 de abril del 2014 en las que se señaló que en la planta Evitamiento y Huachipa 8 cuentan con almacén central para dicho tipo de residuos.

- (xxxii) En el almacén de Planta Evitamiento se cuenta con recipientes para residuos sólidos peligrosos con el color establecido por la Norma Técnica Peruana (NTP) N° 900.058.2005.
- (xxxiii) Las plantas Evitamiento y Huachipa 8 cuentan con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos, para acreditar ello adjuntó las fotografías N° 12, 13, 14, 15 y 16²².
- (xxxiv) Los hechos detectados califican como hallazgos de menor trascendencia.
- (xxxv) En cuanto al hecho imputado N° 4: en virtud del principio de razonabilidad, la Administración Pública debe enmarcar sus decisiones dentro de los límites de las facultades atribuidas; asimismo, debe guardar proporcionalidad entre sus decisiones y los efectos previstos por el ordenamiento legal sin atribuir cargas indebidas a los administrados.

- **Vulneración del principio de tipicidad**

- (xxxvi) El Artículo 40° del RLGRS únicamente establece las características con las que debería cumplir todo almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, mas no establece la obligación de contar con un almacén central.

- **Vulneración al principio de presunción de veracidad (en cuanto al hecho imputado N° 4)**

- (xxxvii) El OEFA no ha tomado en cuenta lo descrito en las actas de supervisión posteriores a la supervisión que originó la presente imputación, de ellas se desprende que cuentan con almacén para sus residuos sólidos peligrosos con las características conforme a la normativa ambiental.

- **Vulneración al principio de presunción de licitud (en cuanto al hecho imputado N° 6)**

- (xxxviii) El OEFA no procedió considerando el principio de presunción de licitud, pues no ha actuado evidencia suficiente para sustentar que ha incurrido en daño alguno.

Cumplimiento de medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio

- **Hecho imputado N° 1 – planta Evitamiento**

- El 17 de junio y 13 de julio del 2015 se dictaron dos (2) capacitaciones sobre "Caracterización, segregación y Tratamiento de residuos sólidos", dictadas a cargo del Ingeniero Rubén Nolasco Melgarejo. Adjuntó el registro de las capacitaciones y el curriculum vitae del mismo²³.

Folios 56, 57, 58 y 61 del Expediente.

Folios 117, 119 y 120 del Expediente.





- Adjuntó las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 que muestran la clasificación e implementación de contenedores²⁴.

- **Hechos imputados N° 2 y 5 – planta Huachipa 1**

- En la planta Huachipa 1 no se encuentra vestigios de ningún tipo de residuos sólidos. No existe actividad generadora de residuos. Se presenta imposibilidad jurídica de realizar una capacitación en dicha planta.
- Solicita que se den por cumplidas las medidas correctivas para estos hallazgos, puesto que se ha remediado el lugar a su estado inicial, o en su defecto que se encausen con las medidas propuestas para los hallazgos 3 y 6 de la planta Huachipa 8, por ser ésta la actual ubicación.

- **Hecho imputado N° 3 – planta Huachipa 8**

- El 16 y 17 de julio del 2015 se dictaron dos (2) capacitaciones sobre "Caracterización, segregación y Tratamiento de residuos sólidos" en la planta Huachipa 8, a cargo del Ingeniero Héctor Núñez del Prado Castro. Adjuntó el registro de las capacitaciones y el Curriculum Vitae del mismo²⁵.
- Implementó contenedores debidamente señalizados, para acreditarlo adjuntó las fotografías N° 10 y 11²⁶.

- **Hecho imputado N° 4 – planta Evitamiento**

- Adjuntó las fotografías N° 12, 13 y 14 en la que se observa la implementación del almacén²⁷.

- **Hecho imputado N° 6 – planta Huachipa 8**

- Adjuntó la fotografía N° 16²⁸ en la que se observa la existencia del referido almacén.

5. Trupal solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 21 de octubre del 2015, conforme consta en el acta de informe oral²⁹. En la audiencia, los representantes de la empresa expusieron sus alegatos y reafirmaron los argumentos indicados en el escrito de descargos. El video que registra la audiencia se encuentra grabado en un disco compacto que obra en el Expediente³⁰.

²⁴ Folios 39 y 40 del Expediente.

²⁵ Folios 124 al 128 del Expediente.

²⁶ Folio 49 del Expediente.

²⁷ Folio 56 y 57 del Expediente.

²⁸ Folio 61 del Expediente.

²⁹ Folio 152 del Expediente.

³⁰ Folio 153 del Expediente.





6. Mediante Proveído N° 2 notificado el 26 de octubre del 2015³¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI requirió a Trupal que remita los documentos y/o medios probatorios que sustenten algunas de las afirmaciones expuestas en la audiencia de informe oral. Trupal dio respuesta al requerimiento mediante escrito presentado el 2 de noviembre del 2015³².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal en discusión: si la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha vulnerado los principios de presunción de licitud y veracidad.
- (ii) Segunda cuestión procesal en discusión: si la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, y por tanto, si adolece de un vicio de nulidad.
- (iii) Primera cuestión en discusión: si Trupal acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su planta Evitamiento (hecho imputado N° 1).
- (iv) Segunda cuestión en discusión: si Trupal acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su planta Huachipa 1 (hecho imputado N° 2).
- (v) Tercera cuestión en discusión: si Trupal acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos planta Huachipa 8 (hecho imputado N° 3).
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: si la Planta Evitamiento contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 4).
- (vii) Quinta cuestión en discusión: si la Planta Huachipa 1 contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 5).
- (viii) Sexta cuestión en discusión: si la Planta Huachipa 8 contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 6).
- (ix) Sétima cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Trupal.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

³¹ Folios 154 al 155 del Expediente.

³² Folios 156 al 219 del Expediente.



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³³:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se



33

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





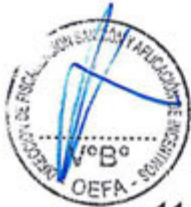
refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley





N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe N° 0034-2013-OEFA/DS-IN, elaborado por la Dirección de Supervisión el 13 de junio del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 28 de febrero del 2013 en las instalaciones de la planta Evitamiento.	Imputaciones N° 1 y 4
2	Informe N° 0048-2013-OEFA/DS-IN, elaborado por la Dirección de Supervisión el 1 de marzo del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 1 de marzo del 2013 en las instalaciones de la planta Huachipa 1.	Imputaciones N° 2 y 5
3	Informe N° 0045-2013-OEFA/DS-IN, elaborado por la Dirección de Supervisión el 1 de marzo del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 1 de marzo del 2013 en las instalaciones de la planta Huachipa 8.	Imputaciones N° 3 y 6
4	Informe Técnico Acusatorio N° 0061-2014-OEFA/DS	Documento que describe los hechos detectados durante las supervisiones regulares del 28 de febrero y 1 de marzo del 2013 a las plantas Evitamiento, Huachipa 1 y Huachipa 8 de Trupal.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
4	Fotografías Nos. 4, 6, 8, 26 y 27 41 del Informe de Supervisión N°034-2013-OEFA/DS	Se observa un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.	Imputación N° 1
5	Fotografías Nos. 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IN.	Se observa un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.	Imputación N° 2
6	Fotografías Nos. 36 y 37 del Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/DS	Se observa un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.	Imputación N° 3
7	Fotografías Nos. 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión N° 0034-2013-OEFA/DS.	Se observan residuos sólidos peligrosos almacenados en un parea ubicada en la parte posterior de la planta Evitamiento.	Imputación N° 4
8	Fotografías Nos. 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IND.	Se observan residuos sólidos no peligrosos al aire libre en la planta Huachipa 1.	Imputación N° 5
9	Fotografías Nos. 38, 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/DS-IND.	Se observan residuos sólidos no peligrosos al aire libre en la planta Huachipa 8.	Imputación N° 6



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso





indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.

17. El Artículo 16° del TUO del RPAS³⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³⁵.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el acta los Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar otros medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal en discusión: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha vulnerado los principios de presunción de licitud y veracidad.

a) Presunta vulneración al principio de presunción de licitud



Trupal alegó que las imputaciones N°s 1, 3, y 6 habrían vulnerado el principio de presunción de licitud debido a que sólo puede atribuirse responsabilidad cuando se tenga certeza sobre la base de evidencia probatoria; caso contrario, debe presumirse que el administrado actuó en estricto cumplimiento de sus deberes. Así, Trupal señaló que:

- (i) Tratándose del hecho imputado N° 1, en la Resolución Subdirectoral no se ha evaluado la etapa en la que se encontraba el ciclo de manejo de residuos sólidos, precisando que no se encontraba en la etapa de

³⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





disposición final de residuos.

- (ii) En cuanto al hecho imputado N° 3, en las fotografías que se sustenta esta imputación no se aprecia que los residuos hayan tenido contacto con el suelo, pues se encontraban en bolsas o en contenedores, lo que implica que la finalidad última de la normativa en materia de residuos sólidos — evitar impactos al ambiente— fue cumplida.
 - (iii) Respecto al hecho imputado N° 6, el OEFA no ha actuado evidencia suficiente que sustente que la presunta infracción ha generado algún daño.
21. El principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG³⁶, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 22. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
 23. Asimismo, en el Numeral 2 del Artículo 3° del TULO del RPAS³⁷ señala que cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
 24. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³⁸, establece sobre la responsabilidad administrativa objetiva que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
 25. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le



- ³⁶ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."
- ³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".
- ³⁸ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"





corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

26. Las imputaciones N° 1, 3, y 6 no han determinado la responsabilidad administrativa del administrado sino que mediante ellas se le ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el Expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa del administrado por los presuntos hechos infractores.
27. Para calificar las imputaciones N° 1, 3, y 6, el OEFA se basó en los hechos detectados durante las visitas de supervisión efectuadas el 28 de febrero y 1 de marzo del 2013, los mismos que fueron recogidos en las vistas fotográficas obtenidas en dichas diligencias, así como en los Informes N° 0034, 0045 y 0048-2013-OEFA/DS-OEFA/DS-IND, los cuales constituyen medios de prueba conforme lo establece el Artículo 16° del TUO del RPAS.
28. En consideración a ello, las imputaciones N° 1, 3 y 6 constituyen una calificación efectuada por la Autoridad de Instrucción, la cual ha cumplido con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios, (ii) las normas que tipifican dichas conductas, (iii) las eventuales sanciones, y (iv) el plazo para presentar los descargos³⁹.
29. Siendo ello así, en las imputaciones N° 1, 3 y 6 no se decide respecto a la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se resuelva respecto a la existencia de responsabilidad.
30. En vista de lo anterior, los hechos imputados N° 1, 3 y 6 de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no han vulnerado el principio de presunción de licitud, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente resolución y no con la resolución de inicio.

b) Presunta vulneración al principio de presunción de veracidad

31. Trupal alegó que la imputación N° 4 habría vulnerado el principio de veracidad, pues no ha considerado lo evidenciado por el administrado en las actas de supervisión, en relación a que cuenta con un adecuado almacén central para residuos peligrosos en su Planta Evitamiento.
32. El principio de presunción de veracidad, recogido en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴⁰, señala que en la tramitación del

³⁹

De conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)





procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por el administrado responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Así, la autoridad debe presumir que la información y documentación brindada por el administrado es veraz.

33. De acuerdo a Trupal, el OEFA habría vulnerado el mencionado principio en tanto no ha considerado las actas de supervisión emitidas. Al respecto, cabe precisar que dichas actas han sido formuladas y emitidas por personal del OEFA, por lo que no califican como información formulada por el administrado. Sin perjuicio de ello, y precisamente por constituir documentación generada por nuestra entidad, será valorada en el presente procedimiento administrativo sancionador por resultar relevante para su resolución. Ello, considerando además que dichas actas han sido adjuntadas por el administrado a su escrito de descargos.
34. La imputación N° 4 no ha determinado la responsabilidad administrativa del administrado sino que mediante ella se le ha atribuido un presunto hecho infractor, el cual será analizado en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el Expediente —lo que incluye las mencionadas actas de supervisión que constituyen elementos probatorios tanto por ser documentación formulada por OEFA como por ser presentadas por el administrado en el escrito de descargos—, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa del administrado con respecto a esa imputación.
35. Por ello, el hecho imputado N° 4 de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, puesto que las actas de supervisión constituyen documentación generada por el OEFA, además de que su análisis probatorio se realizará en la presente resolución y no fue realizado con la resolución de inicio.



V.2 Segunda cuestión procesal en discusión: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, y por tanto, si adolece de un vicio de nulidad.

a) Presunta vulneración al principio de legalidad

36. Trupal alegó que las normas que tipifican las infracciones en la Resolución de inicio son genéricas o en blanco (específicamente, los Artículos 10° y 25° numeral 2 del RLGRS), por lo que la sanción que se impondría en base a ellas resultaría inválida. Precisó que la limitación sobre su derecho a la libertad de empresa debe provenir de la ley, por lo que solo en virtud de una norma con rango de ley cabe la previsión de consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Agregó que la conducta sancionable debe estar previamente calificada en la ley de manera expresa e inequívoca, lo que no ocurre con normas genéricas o en blanco.
37. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal a) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁴¹, el

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"

Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)





cual dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

38. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley⁴². Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
39. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora⁴³.
40. Por su parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴ establece que cuando la ley habilite al reglamento, este puede establecer infracciones.
41. El Artículo 48° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) establece que sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a dicha ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias. Asimismo, la norma establece que las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia⁴⁵.



24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
(...)"

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

⁴³ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 305.

⁴⁴ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

⁴⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 48°.- Sanciones

Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia".





42. Por consiguiente, resulta claro que la LGRS ha delegado a su norma reglamentaria la tipificación de las infracciones en materia de residuos sólidos.
43. En el presente caso, los hechos imputados N° 1, 2 y 3 —en las cuales se imputan incumplimientos al Artículo 10° y al Numeral 2 del Artículo 25 del RLGRS— se encuentran referidas a la obligación que tiene la empresa de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final; y de caracterizar los residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
44. En concordancia con ello, el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS establece que dichas infracciones son leves, en tanto suponen negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; y por tanto, les corresponde la sanción establecida en el Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS, consistente en una amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción o una multa entre 0,5 y 20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) (como se ha señalado en el acápite III de la presente resolución, en el presente caso, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en tanto que, de verificarse la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal se evaluará la procedencia de medidas correctivas sin imponer la sanción correspondiente. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas corresponderá que se imponga la sanción al administrado).
45. Por lo expuesto, en base a una delegación de la ley a la norma reglamentaria, el reglamento contempla las infracciones y sus consecuencias jurídicas. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado por cuanto se ha demostrado que la Resolución de Inicio no vulneró el principio de legalidad.



Presunta vulneración al principio de tipicidad

46. Trupal indicó que las imputaciones realizadas en base al Artículo 10°, al Numeral 2 del Artículo 25 y al Artículo 40° del RLGRS vulneraban el principio de tipicidad. Así, señaló que:
- (i) El Artículo 10° y el Numeral 2 del Artículo 25° de RLGRS no establecen obligaciones expresas y no proporcionan información suficiente sobre el tipo infractor.
 - (ii) El Artículo 40° del RLGRS únicamente establece las características con las que debe contar todo almacén central de residuos sólidos, mas no establece la obligación de contar con un almacén central.
47. El principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁶,

⁴⁶ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)"





define la conducta que es considerada como antijurídica por la ley desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

48. El mandato de tipificación derivado del referido principio no se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
49. La doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las excepciones maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*⁴⁷. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
50. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos 43 al 45 de la presente resolución, resulta claro que el Artículo 10° y el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS suponen predeterminaciones inteligibles de las infracciones, de las sanciones, y de la correlación entre ambas, que constituye la exigencia del principio de tipicidad.
51. En cuanto al Artículo 40° del RLGRS, esta norma establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe reunir por lo menos las características en él listadas. El hecho de que el artículo determine las características que debe reunir el almacén de residuos peligrosos, implica necesariamente la obligación de que dicho almacén exista. Máxime, si las imputaciones por falta de almacén central en el presente caso se fundamentan no sólo en el Artículo 40°, sino también en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁸, el cual establece la obligación del generador de manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, para lo cual necesita almacenarlos en un ambiente aislado y separado. Por tanto, se aprecia que la resolución de inicio no ha vulnerado el principio de tipicidad.
52. Por lo expuesto, se aprecia que durante el presente procedimiento se ha observado el principio de tipicidad recogido en la LPAG, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por Trupal.
53. La Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha sido emitida



4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

⁴⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid; Tecnos, 2000, p. 293.

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)"





conforme a lo señalado en la LPAG y en estricto respeto de los principios de legalidad y tipicidad.

c) Presunta causal de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI

54. Trupal dedujo la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI debido a que vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.

55. El Artículo 10° de la LPAG⁴⁹ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁵⁰.

56. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley⁵¹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG⁵² señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o

⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...).

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁵¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

⁵² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"





produzcan indefensión.

57. En consideración a las normas de la LPAG citadas se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de esta resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a Trupal un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
58. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Trupal debido a que no ha cumplido con los requisitos previstos en la ley.
59. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad. En ese sentido, cabe precisar que ya ha sido desestimada la alegada vulneración de los principios de legalidad y tipicidad en la presente resolución; y por tanto, resulta claro que esta no ha incurrido en ninguna causal de nulidad del acto administrativo.

V.3 Primera, segunda y tercera cuestiones en discusión: determinar si Trupal acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en sus plantas Evitamiento, Huachipa 1 y Huachipa 8 (hechos imputados N° 1, 2 y 3)

V.3.1 Marco normativo aplicable



Acondicionamiento de los residuos sólidos

El Artículo 10° del RLGRS⁵³ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

61. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS⁵⁴ precisa que los residuos deben ser

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...)"





acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

62. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁵⁵ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. El Artículo 55° del RLGRS⁵⁶ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
63. Trupal se encontraba en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Evitamiento, considerando sus características físicas, químicas y biológicas, y en dispositivos de almacenamiento adecuados.

b) Caracterización de residuos sólidos

64. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁷ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

Aplicación del Reglamento de Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

65. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia⁵⁸ (en adelante, RSVIMT), aprobado

⁵⁵ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
"Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial".

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento".

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

1. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin."

(...)."

⁵⁸ Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD





por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, será calificado como un hallazgo de menor trascendencia aquel hecho relacionado con un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que no genere daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, no afecte la eficacia de la función de supervisión y que, a su vez, pueda ser subsanado.

66. En estos casos, la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT establece que la Subdirección de Instrucción, como autoridad instructora, se encuentra facultada a decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si se verifica que el hallazgo de menor trascendencia fue debidamente subsanado.
67. Para ello, la subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio otorgado por el citado reglamento y corresponde al administrado acreditar su realización conforme lo establece el Artículo 6°-A⁵⁹ del RSVIMT.
68. El Numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO del RPAS del OEFA⁶⁰ establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.
69. De acuerdo al Anexo del RSVIMT, la inadecuada segregación y almacenamiento de los residuos no peligrosos —involucrados en un inadecuado acondicionamiento— constituyen hallazgos de menor trascendencia.



"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA*.

⁵⁹ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma".

⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado".





V.3.3 Hecho imputado N° 1: Trupal no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su planta Evitamiento.

- 70. Durante la supervisión efectuada el 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión observó que Trupal no acondicionaba adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Evitamiento, conforme a lo señalado en los puntos 5.3.2, 5.3.3 y 6 del Informe N° 0034-2013-OEFA/DS⁶¹.
- 71. Trupal señaló que subsanó esta conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (10 de julio del 2015) y presentó las fotografías N°s 2 a 7⁶², las cuales muestran contenedores y almacenes para diferentes tipos de residuos no peligrosos implementados en diversos puntos de la planta Evitamiento, los cuales cuentan con rótulo y/o señalización.
- 72. Adicionalmente, durante las supervisiones efectuadas a la planta Evitamiento en los años 2014 y 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado se encuentra cumpliendo con la normativa ambiental en relación al manejo de los residuos sólidos no peligrosos (Artículos 10° y 38° del RLGRS), precisando que cuenta con contenedores para diferentes tipos de residuos no peligrosos.
- 73. En ese sentido, en la Matriz de Verificación Ambiental del Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-IND, sobre la supervisión realizada el 23 de junio del 2014, para las obligaciones relativas al manejo de residuos sólidos, en el ítem "acondicionamiento", se indicó que Trupal cumple, detallándose lo siguiente⁶³:

"Se cuenta con contenedores de colores en diferentes áreas de la planta industria, como: Puerta de ingreso, frente al comedor y zonas contiguas de la planta industrial (anexo II, fotografía N° 13)."

- 74. Asimismo, en la Matriz de Verificación Ambiental del Informe de Supervisión N° 180-2014-OEFA/DS-IND, sobre la supervisión realizada el 13 de octubre del



⁶¹ Folios 3 y 5 (Reverso) del Informe N° 0034-2013-OEFA/DS:

"5.3.2. ÁREA DE PRENSADO DE MATERIA PRIMA

(...)

Cabe señalar que, en el área continua al "Pulper" se encontró recorte de alambres galvanizados sobre el piso, estos residuos resultan del desempaque de la materia prima (Ver foto N° 4 del Anexo N° 4)

(...)

5.3.3. ÁREA DE PROCESOS

(...) Durante la supervisión se encontró que los alrededores del área de pulpeo estaban inundados debido a las pérdidas de agua en el proceso de Pulper y al escurrimiento del contenedor de desperdicios de la EPS-RS Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C. situado en dicha área. El punto de acopio de los desperdicios del área de pulper carece de drenaje y el escurrimiento no está siendo evacuado adecuadamente.

(...)

6. HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	SUSTENTO
01	Se evidenció que la planta Evitamiento de la empresa Trupal S.A., manejo inadecuado de residuos sólidos comunes (no peligrosos).	Decreto Supremo 057-2004-PCM Artículo 38°	Fotos 4,5,6,7 y 8

(...)"

(Negrilla agregada)

⁶² Folios 39 al 42 del Expediente.

⁶³ Dicha Matriz de verificación ambiental fue remitida por la Dirección de Supervisión en un CD adjunto al Memorandum N° 5626-2015/OEFA-DS.





2014, para las obligaciones relativas al manejo de residuos sólidos no peligrosos, en el ítem "acondicionamiento", se indicó que Trupal cumple, detallándose lo siguiente⁶⁴:

"Se cuenta con almacenamiento intermedio; contenedores rotulados en diferentes áreas de la planta industrial, como: Puerta de ingreso, área de fabricación de papel de tucos y zonas contiguas (anexo II, fotografía N° 16, 17, 18, 19)."

75. Más aun, en la Matriz de Verificación Ambiental del Informe de Supervisión N° 072-2015-OEFA/DS-IND, sobre la supervisión realizada el 13 de abril del 2015, para las obligaciones relativas al manejo de residuos sólidos no peligrosos, en el ítem "acondicionamiento", se indicó que Trupal cumple, detallándose lo siguiente⁶⁵:

"Con Respecto al manejo de los residuos sólidos generados por el administrado, se observó que cuentan con cilindros metálicos de diferentes colores, rotulados y ubicados en diferentes áreas de las instalaciones para la segregación y el acopio temporal de sus residuos. (Anexo II, fotografía 12)."

76. El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 10 de julio del 2015⁶⁶. Las supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión fueron el 23 de junio y 13 de octubre del 2014 y el 13 de abril del 2015. Como se aprecia, Trupal subsanó el hallazgo detectado por la mencionada dirección en la supervisión del 2013 antes del inicio del presente procedimiento, por lo que de acuerdo con la Disposición Complementaria Transitoria Única del Reglamento de Subsanación Voluntaria corresponde **archivar el procedimiento** administrativo sancionador en este extremo.

V.3.4 Hecho Imputado N° 2: Trupal no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su Planta Huachipa 1, toda vez que fueron dispuestos sobre suelo, evidenciando su falta de orden y caracterización, y sin contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados que identificaran el tipo de residuo



⁶⁴ Dicha Matriz de verificación ambiental fue remitida por la Dirección de Supervisión en un CD adjunto al Memorándum N° 5626-2015/OEFA-DS.

⁶⁵ Dicha Matriz de verificación ambiental fue remitida por la Dirección de Supervisión en un CD adjunto al Memorándum N° 5626-2015/OEFA-DS.

⁶⁶ Folio 28 del Expediente.



- a) Sobre el acondicionamiento de los residuos sólidos
- 77. Durante la supervisión regular realizada el 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión observó que en la Planta Huachipa 1 se realizaba un inadecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos, formulando el hallazgo N° 1 en el Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IND⁶⁷.
- 78. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N°s 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS⁶⁸:



Foto N° 28: Generación y almacenamiento de residuos (parihuelas de madera) sobre el piso.



Foto N° 29: Generación y almacenamiento de residuos no peligrosos (cartones dispuestos sobre el piso).



⁶⁷ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IND:

"(...)

5. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	HALLAZGOS	BASE LEGAL	SUSTENTO
01	Las condiciones del almacenamiento de residuos (...) no peligrosos, no correspondería a lo dispuesto en la base legal.	Sección I del Reglamento de la Ley 27314	(...)

(...)"

(Negrilla agregada)

⁶⁸ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IND.





79. De las fotografías se aprecia que Trupal no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en la planta Huachipa 1, puesto que:
- ✓ De la **fotografía N° 28** se observa que dispone sus residuos no peligrosos (residuos de madera) sin una adecuada segregación.
 - ✓ De la **fotografía N° 29** se observa que almacena sus residuos no peligrosos (cartones y papeles) sobre el suelo y sin contenedores de almacenamiento debidamente rotulados.
80. Trupal indicó que actualmente la planta Huachipa 1 se encuentra desocupada, pues se trasladó en su integridad a la Planta Huachipa 8. Para acreditar lo señalado se refirió a las actas de las supervisiones producto de posteriores visitas realizadas por la Dirección de Supervisión los días 16 de octubre del 2014 y 16 de abril del 2015⁶⁹. Las actas confirman lo señalado por Trupal y el traslado de las operaciones a la Planta Huachipa 8.
81. Al respecto, cabe precisar que el cese de la conducta infractora —en este caso, por desmantelamiento de la planta en el año 2014— no exime al administrado de su responsabilidad por el incumplimiento detectado durante la supervisión, pues el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el Artículo 5° del RPAS del OEFA. En ese sentido, las acciones adoptadas por Trupal con posterioridad a la supervisión no enervan los hechos materia del presente procedimiento.
82. Trupal alegó que respecto a la fotografía N° 28 las parihuelas encontradas formaban parte del proceso de fabricación de cajas, por lo que eran materia prima y no residuos sólidos no peligrosos.
83. De la fotografía N° 28 se aprecia que las parihuelas colocadas sobre el piso se ubicaban a lado de un contenedor con el rótulo de "residuos generales"; además, estaban rodeadas de pedazos de madera. La ubicación de las parihuelas en una zona de residuos permite deducir que estas se consideraban desechos de la planta.
84. Respecto a la fotografía N° 29, Trupal argumentó que los cartones estaban almacenados temporalmente junto a la máquina picadora y prensadora, pues constituían residuos que eran prensados para ser enviados luego a la planta Evitamiento para ser utilizados para fabricar nuevamente papel.
85. De la fotografía N° 29 no se aprecia que los cartones sobre el suelo se encontraran junto a la máquina de prensado. Si los cartones eran prensados y trasladados a la planta Evitamiento para ser utilizados en la fabricación de papel, ello implicaba que estos cartones constituían residuos en la planta Huachipa 1, ya que la condición de materia prima la adquiere luego del prensado.
86. El administrado en sus descargos calificó a los cartones de "residuos"⁷⁰. En consecuencia, al ser los cartones residuos de la planta Huachipa 1 debían contar



Folios 80 al 89 del Expediente.

Folio 46 del Expediente.





necesariamente con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados, hasta ser prensados y trasladados a la Planta Evitamiento.

87. Trupal indicó que en la planta Huachipa 8 ha implementado zonas para almacenamiento de parihuelas en buen estado y de recuperación de parihuelas. Este argumento no resulta pertinente en el análisis del presente hecho imputado por tratarse de otra planta y por referirse a elementos que no constituyen residuos sólidos.
88. Trupal solicitó que el presente hecho sea calificado como un hallazgo de menor trascendencia, e indicó que los hallazgos fueron subsanados antes del inicio del presente procedimiento.
89. De acuerdo con el Artículo 6°-A del RSVIMT corresponde al administrado acreditar la subsanación anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la subsanación alegada (lo cual debió ocurrir antes del desmantelamiento y desocupación de la planta Huachipa 1), por lo que no es factible la aplicación del mencionado reglamento.



90. Al respecto, cabe mencionar que no se cuenta en el Expediente con elementos probatorios que acrediten la subsanación que indica el administrado. Por el contrario, en la Matriz de Verificación Ambiental correspondiente al Informe de Supervisión N° 69-2014-OEFA/DS-IND sobre la supervisión realizada el 24 de junio del 2014, se indica en el ítem de "Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos" que éste fue "no verificable debido a que la planta no estaba en funcionamiento". Por tanto, no procede declarar la subsanación del presente hallazgo de menor trascendencia.
91. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Trupal no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su Planta Huachipa 1 toda vez que las parihuelas y cartones fueron dispuestos sobre suelo y sin contar con dispositivos de almacenamiento rotulados. Esta conducta vulnera lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Trupal en este extremo.

b) Sobre la caracterización de residuos sólidos

92. La Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen por las actividades que efectúan. Este estudio se realiza de manera previa a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta su disposición final)⁷¹.

⁷¹ Resolución N° 012-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 12 de junio del 2015 recaída bajo el Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS. Fundamentos Jurídicos 31 y 32.

(...)

31. Del texto citado, la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen, (...). Asimismo, se señala que la información que es posible obtener a partir de dicho estudio está vinculada, entre otros, al tipo de residuos, la cantidad de los mismos, la densidad, la composición. Finalmente, a partir de la información obtenida, se indica que será posible efectuar una planificación del manejo de los residuos sólidos, representando, por tanto, un elemento importante para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en materia de residuos sólidos.





- 93. Durante la supervisión realizada el 1 de marzo del 2013 se advirtió que los residuos no peligrosos estaban dispuestos sobre suelo, evidenciando su falta de orden y caracterización.
- 94. Sin embargo, en el Expediente no obra medio probatorio ni indicios que permitan concluir que el administrado haya realizado una inadecuada caracterización de los residuos previa al ejercicio de sus actividades.
- 95. En tal sentido, corresponde **archivar el presente procedimiento administrativo** sancionador contra Trupal por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

V.3.4.1 Conclusiones:

- 96. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que:
 - (i) Trupal infringió lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en tanto no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su Planta Huachipa 1 (los residuos fueron dispuestos sobre suelo, evidenciando su falta de orden y no contaban con los dispositivos de almacenamiento rotulados). En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad de Trupal** en este extremo.
 - (ii) No se ha verificado que Trupal haya vulnerado lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS respecto al incumplimiento de la caracterización de residuos sólidos no peligrosos.



3.2.2 Hecho imputado N° 3: Trupal no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su Planta Huachipa 8, toda vez que se encontraban en dispositivos de almacenamiento que carecían del rotulado que identificara el tipo de residuo

- 97. Durante la supervisión regular realizada el 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que en la Planta Huachipa 8 se realizaba un inadecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos, dando lugar a la formulación del hallazgo N° 1 en el Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/DS-IND⁷².

32. De acuerdo con lo expuesto, una conclusión preliminar a la que arriba esta Sala es que la caracterización de los residuos sólidos constituye un estudio previo a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de los residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta la disposición final de los mismos. (...)" (El énfasis es agregado)

⁷² Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/DS-IND:

"(...)"

5. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	HALLAZGOS	BASE LEGAL
01	Las condiciones del almacenamiento de residuos (...) no peligrosos, no correspondería a lo dispuesto en la base legal.	Sección I del Reglamento de la Ley 27314

(...)"

(Negrilla agregada)





98. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 36 y 37 que obran en el Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/DS⁷³:

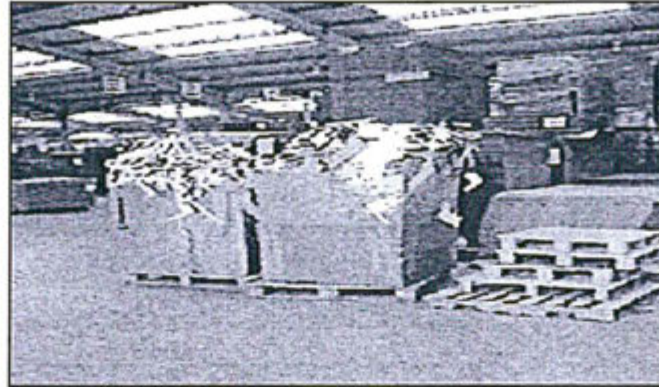


Foto N° 36: Generación y almacenamiento de residuos (papeles y cartones en contenedores sin rotulado).



Foto N° 37: Generación y almacenamiento de residuos.

99. En dichas fotografías se aprecia lo siguiente:

- ✓ De la **fotografía N° 36** se observa que Trupal almacenó los residuos no peligrosos (papeles y cartones) en contenedores que no se encontraban debidamente rotulados.
- ✓ De la **fotografía N° 37** se observa que Trupal disponía sus residuos sólidos no peligrosos en bolsas plásticas dispuestas sobre el piso y sin contenedores rotulados que identificaran el tipo de residuo almacenado.





100. Trupal solicitó que el presente hallazgo sea calificado como uno de menor trascendencia. Indicó que en la Planta Huachipa 8 todos los dispositivos de almacenamiento se encuentran rotulados y presentó las fotografías N° 10 y 11⁷⁴ en las cuales se observan dispositivos rotulados dentro y fuera de la planta.
101. Durante la supervisión posterior efectuada por la Dirección de Supervisión a la Planta Huachipa 8 el 16 de abril del 2015, se constató que el administrado se encuentra cumpliendo con la normativa ambiental en relación al manejo de los residuos sólidos (Art 38° del RLGRS), señalándose que cuenta con contenedores rotulados para diferentes tipos de residuos implementados en diferentes puntos de la Planta Huachipa 8. Ello se aprecia en la Matriz de Verificación Ambiental del Informe de Supervisión N° 66-2015-OEFA/DS-IND, en la cual, para las obligaciones relativas al manejo de residuos sólidos, en el ítem "acondicionamiento", la Dirección de Supervisión señala que Trupal cumple, detallando como sustento técnico lo siguiente⁷⁵:

"Se observó que cuentan con cilindros metálicos de diferentes colores, rotulados y ubicados en diferentes áreas de las instalaciones para el acopio temporal de sus residuos".

102. De lo antes expuesto, se evidencia que Trupal subsanó el hecho materia de imputación, lo cual se realizó antes del inicio del procedimiento, pues la notificación de la imputación de cargos fue realizada el 10 de julio del 2015⁷⁶.
103. En ese sentido, corresponde archivar el presente extremo en el procedimiento administrativo sancionador, por cuanto el mencionado hallazgo de menor trascendencia ha sido subsanado antes del inicio del presente procedimiento.



Del Registro de la Dirección de Supervisión de Hallazgos de Menor Trascendencia

104. De conformidad al Numeral 2 del Artículo 7° del RSVIMT⁷⁷, la Autoridad de Supervisión Directa deberá considerar los hallazgos (referentes al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos) en las posteriores acciones de supervisión que realice a dicho administrado, a efectos de poder identificar una conducta similar al mencionado hallazgo de menor trascendencia.
105. Asimismo, el Literal b) del Numeral 8.1 del Artículo 8 del mencionado reglamento⁷⁸, establece que no son de aplicación las disposiciones en materia

⁷⁴ Folio 49 del Expediente.

⁷⁵ Dicha Matriz de verificación ambiental fue remitida por la Dirección de Supervisión en un CD adjunto al Memorandum N° 5626-2015/OEFA-DS.

⁷⁶ Folio 28 del Expediente.

⁷⁷ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 7° Razonabilidad en el dictado de recomendaciones (...)

7.2 No obstante lo anterior, la Autoridad de Supervisión Directa deberá considerar este hallazgo en las posteriores acciones de supervisión que realice a dicho administrado, con la finalidad de identificar la realización de una conducta similar".

Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD





de subsanación de hallazgos de menor trascendencia cuando el administrado haya cometido una conducta similar anterior al hallazgo de menor trascendencia detectado.

106. En el presente caso, se ha determinado el archivo de las imputaciones N° 1 y 3 por las razones expuestas en los párrafos del 70 al 76 y del 97 al 103 de la presente resolución. Sin embargo, es preciso indicar que lo señalado no exime a Trupal de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
107. En tal sentido, corresponde notificar a la Dirección de Supervisión el archivo de los presentes hallazgos, a efectos de su incorporación en el Registro de Hallazgos de Menor Trascendencia, conforme al marco legal vigente.

V.4. Cuarta, quinta y sexta cuestiones en discusión: Si las Plantas Evitamiento, Huachipa 1 y Huachipa 8 contaban con almacenes centrales de residuos sólidos peligrosos (hechos imputados N° 4, 5 y 6).

V.4.1 Marco normativo aplicable



108. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁷⁹ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
109. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal: (i) manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, y; (ii) almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS⁸⁰.

"Artículo 8°.- Supuestos de excepción

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.

⁷⁹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁸⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)





110. El Artículo 40° del RLGRS⁸¹ establece que el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
111. Por lo expuesto, a efectos de cumplir con su obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, y asimismo, a efectos de cumplir con las condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos peligrosos, Trupal se encontraba en la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo previsto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS.

V.4.2 Aplicación del RSVIMT

112. Trupal señaló que ha cumplido con subsanar voluntariamente los presentes hechos imputados, precisando que dichas subsanaciones fueron realizadas antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI, que se tratan de infracciones subsanables y que no se ha generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. Agrega que actualmente cuenta con los almacenes centrales correspondientes en las plantas Evitamiento y Huachipa 8.
113. Las conductas imputadas al administrado referidas al hecho de no contar con almacenes centrales para los residuos sólidos peligrosos en las plantas Evitamiento, Huachipa 1 y Huachipa 8 no pueden ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia por cuanto el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos genera efectos potenciales negativos sobre el ambiente, toda vez que existe riesgo de contaminación de suelos y facilita la contaminación cruzada de los residuos. Por lo tanto, no cumple con la definición de hallazgo de



5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- (...)

81

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este."





menor trascendencia establecido en el Artículo 2° del RSVIMT.

V.4.3 Análisis del hecho imputado N° 4: La planta Evitamiento no contaría con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos

114. Durante la supervisión efectuada el 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Trupal no contaba con un almacén central para los residuos peligrosos generados en la Planta Evitamiento, sino únicamente con un área donde almacenaban residuos peligrosos ubicada en la parte posterior de la planta, la cual no cumplía con las características exigidas por la normativa ambiental y que se encontraba en una zona contigua al área de almacenamiento de materia prima, tal como lo indicó en el ITA⁸².
115. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado en base a las fotografías N° 21, 22, 23, 26 y 27 obrantes en el Informe N° 0034-2013-OEFA/DS⁸³.

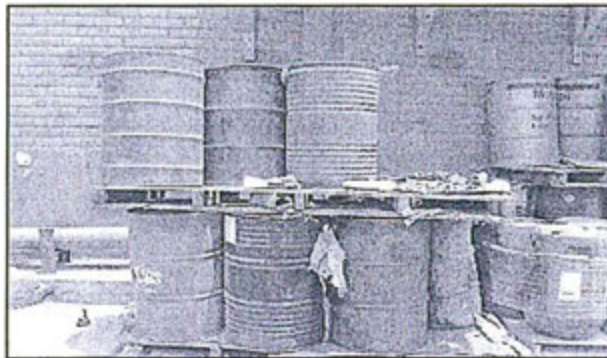


Foto N° 21: Área de acopio de residuos sólidos peligrosos



⁸² Folio 3 del Expediente:

"(...)

14. En relación a la presente planta, el ítem 5.4.1 del Informe de Supervisión N° 0034-2013-OEFA/DS-IND y las fotos que se adjuntan a dicho informe (Fotos (...) 21, 22 y 23) permiten apreciar que el administrado no cuenta con (...) un almacén para los residuos sólidos peligrosos, asimismo, no se aprecia que durante el acopiamiento se cuente con una rotulación de residuos por tipos.

15. (...), el administrado Trupal S.A. – Planta Evitamiento, no cuenta con un área específica para el almacenamiento de todos los residuos peligrosos que genera, tan sólo evidenció un área de almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en la parte posterior de la planta, contiguo al área de almacenamiento de materia prima. (...) dicho almacenamiento no se realiza de acuerdo a las características de peligrosidad, además de no estar rotulado, entre otros aspectos que deben respetarse en su almacenamiento.

"(...)"

(Negrilla agregada)

Folios 23 (Reverso) y 24 del Informe N° 0034-2013-OEFA/DS.





Foto N° 22: Área de acopio de residuos sólidos peligrosos.

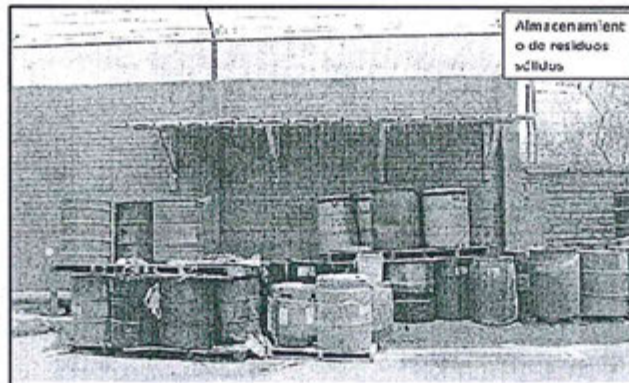


Foto N° 23: Área de acopio de residuos sólidos



Foto N° 26: Patio de chatarra contiguo al almacenamiento de materia prima.



Foto N° 27: Patio de chatarras vista posterior.

116. En las referidas fotografías se puede apreciar lo siguiente:





- ✓ De las **fotografías N° 21 y 23** se observa que disponía los residuos (envases y cilindros vacíos de sustancias químicas) sobre parihuelas de madera, a la intemperie, acopiados uno sobre otro.
- ✓ De la **fotografía N° 22** se observa que almacenaban cilindros vacíos de sustancias químicas y lubricantes en un área contigua a la zona de almacenamiento de materia prima, esto es, sin considerar su característica de peligrosidad y sin rotulado que los identifique.
- ✓ De las **fotografías N° 26 y 27** del Informe N° 0034-2013-OEFA/DS⁸⁴ se aprecia que Trupal también almacenaba algunos residuos peligrosos (cilindros vacíos de sustancias químicas) en el patio de chatarra de la planta Evitamiento junto a residuos no peligrosos.

117. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Trupal no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta Evitamiento. Esta conducta vulnera las obligaciones establecidas en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal respecto de este extremo.



118. Trupal alega que ha subsanado el hecho imputado toda vez que ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con las exigencias de la normativa ambiental, lo cual ha sido verificado por el OEFA en posteriores supervisiones (antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador). Al respecto, si bien el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el Artículo 5° del RPAS del OEFA, en virtud del principio de razonabilidad, lo señalado será considerado y valorado en el acápite "Sétima cuestión en discusión" sobre determinación de medidas correctivas para determinar si corresponde o no ordenarle a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

V.4.4 Análisis del hecho imputado N° 5: La planta Huachipa 1 de Trupal no contaría con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos

119. Durante la supervisión regular realizada el 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que en la Planta Huachipa 1 se generaban residuos sólidos peligrosos como envases de lubricantes, material impregnado con estos, envases de sustancias químicas, elementos de iluminación, pilas y baterías, entre otros⁸⁵, sin embargo, su almacenamiento no era de acuerdo a ley, conforme se detalló en el Numeral 4.3 del Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IND⁸⁶.

⁸⁴ Folio 18 (Reverso) del Informe N° 0034-2013-OEFA/DS.

⁸⁵ El administrado señaló que la empresa Gloria S.A. es su central corporativa, la misma que se encarga de disponer finalmente los residuos peligrosos generados en su Planta Huachipa 1, a través de una empresa especializada.

⁸⁶ Folio 5 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IND:

"(...)
4.3 ÁREAS VERIFICADAS
 (...)
 • **Generación de Residuos sólidos**
 (...)
Residuos Peligrosos





- 120. La Dirección de Supervisión indicó en el Numeral 18 del ITA⁸⁷ que la Planta Huachipa 1 no contaba con un área específica para el almacenamiento de todos los residuos peligrosos generados.
- 121. Los señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 30, 31 y 32 obrantes en el Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IND⁸⁸ en las que se visualiza que como consecuencia de no contar con un almacén central, Trupal almacena sus residuos peligrosos en áreas que no cumplen con las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS.



Foto N° 30: Lodos de planta de tratamiento de aguas residuales.



Foto N° 31: Cilindros y trapos industriales con residuos de lubricantes y otros.



*(...) depósitos o envases de lubricantes, material impregnado con estos, envase de sustancias químicas, elementos propios de iluminación, pilas y baterías, entre otros, los mismos que según la administrada son entregados, dispuestos o acopiados a cargo de la empresa "Gloria" (...) y luego a través de una empresa especializada; no obstante su almacenamiento difiere con lo establecido por la ley.
(...)"*

(Negrilla agregada)

⁸⁷ Folio 3 (Reverso) del Expediente:

*"18. (...), en lo que respecta al ítem "Residuos peligrosos" del Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IND, (...) la Planta Huachipa 1 no cuenta con un área específica para el almacenamiento de todos los residuos peligrosos que genera, ocasionando que no se cumpla con acondicionarlos de acuerdo a sus características de peligrosidad, además de encontrarse al aire libre y mezclados, lo que se sustenta con las fotos 30 al 32.
(...)"*

(Negrilla agregada)

Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-IND.



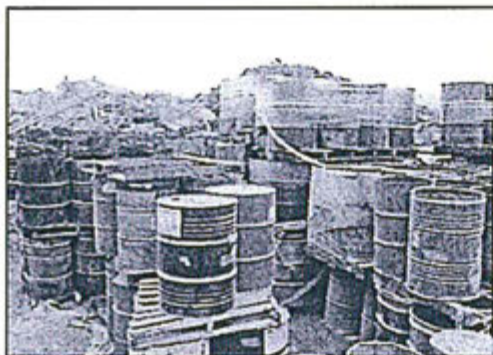


Foto N° 32: Diversidad de residuos en el área de almacenamiento de Gloria.

122. En particular, en dichas fotografías se advierte lo siguiente:

- ✓ De la **fotografía N° 30**: se observan **lodos**⁸⁹ provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales dispuestos en cilindros sin tapa y a la intemperie, sin ningún tipo de rotulado.
- ✓ De las **fotografías N° 31 y 32**: se observa residuos sólidos peligrosos (envases y cilindros vacíos de sustancias químicas, lubricantes y trapos impregnados con estos) dispuestos sobre parihuelas de madera, a la intemperie, mezclados; esto es, sin considerar su característica de peligrosidad y sin señalización que identifique su peligrosidad. En la fotografía N° 32 se aprecia que el área de almacenamiento de Gloria es un espacio abierto y al aire libre.

123. Trupal alega que los residuos sólidos peligrosos encontrados durante la supervisión fueron inmediatamente dispuestos por una EPS-RS, por lo que ha acaecido la sustracción de la materia motivo del presente procedimiento administrativo.

124. Sobre el particular, cabe precisar que el presente hecho que se imputa a Trupal no consiste meramente en haber encontrado residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo o a la intemperie, sino en la falta del almacén central de residuos peligrosos, en tanto contar con este constituye una obligación.

125. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Trupal no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Huachipa 1. Esta conducta vulnera las obligaciones establecidas en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal respecto de este extremo.

126. Trupal señala que la Planta Huachipa 1 se encuentra desocupada actualmente y que no se consideró la construcción de un almacén central pues se contaba con un almacén de Gloria y porque dicha construcción se planificó para Huachipa 8, en tanto el traslado a dicha planta ya se encontraba previsto. En ese sentido, cabe señalar que el estado actual de la Planta Huachipa 1 será considerado para determinar o no el dictado de medidas correctivas en el acápite "Sétima cuestión en discusión".



⁸⁹ Es preciso indicar que, de acuerdo al Numeral 3 del Artículo 27° del RLGRS, se consideran como residuos peligrosos a los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustentan; en el presente caso, se trata de lodos generados de la planta de tratamiento de agua residual de la planta Huachipa 1.



V.4.5 **Análisis del hecho imputado N° 6: La planta Huachipa 8 de Trupal no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos**

127. Durante la supervisión regular realizada el 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que en la Planta Huachipa 8 se generaban residuos peligrosos como envases de lubricantes, material impregnado con estos, envases de sustancias químicas, elementos de iluminación, pilas y baterías, entre otros⁹⁰; sin embargo, su almacenamiento no era de acuerdo a ley, conforme se detalló en el Numeral 4.3 del Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/SI⁹¹.
128. La Dirección de Supervisión indicó en el Numeral 20 del ITA⁹² que la Planta Huachipa 8 no contaba con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados, por lo que estos se encontraban al aire libre y entremezclados, tal como se observa en las fotografías 38 al 40 del Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/SI.



⁹⁰ El administrado señaló que la empresa Gloria S.A. es su central corporativa, la misma que se encarga de disponer finalmente los residuos peligrosos generados en su Planta Huachipa 8, a través de una empresa especializada.

⁹¹ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/SI:

"4.3 ÁREAS VERIFICADAS

(...)

• **Generación de Residuos sólidos**

(...)

Residuos Peligrosos

(...) *depósitos o envases de lubricantes, material impregnado con estos, envase de sustancias químicas, elementos propios de iluminación, pilas y baterías, entre otros, los mismos que según la administrada son entregados, dispuestos o acopiados por la empresa "Gloria" (...) y luego a través de una empresa especializada; no obstante su almacenamiento difiere con lo establecido por la ley.*

(...)"

(Negrilla agregada)

⁹² Folio 3 (Reverso) del Expediente:

"20. (...), en lo que respecta al ítem "Residuos peligrosos" del Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/SI, éste permite apreciar que la Planta Huachipa 8 no cuenta con un área específica para el almacenamiento de todos los residuos peligrosos que genera, que el almacenamiento de los residuos peligrosos no se realiza de acuerdo a sus características de peligrosidad, además de encontrarse entremezclados y al aire libre, lo que se sustenta con las fotos 38 a 40.

(...)"

(Negrilla agregada)





Foto N° 38: Se observa lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales.



Foto N° 39: Se observa cilindros y trapos industriales con residuos de lubricantes

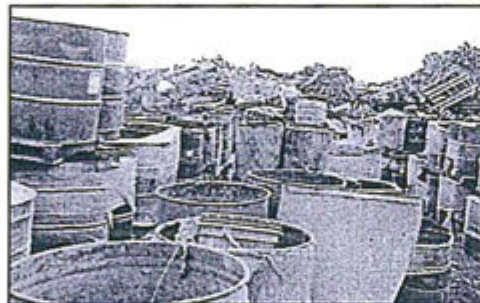


Foto N° 40: Diversidad de residuos en el área de almacenamiento de Gloria.



129. En dichas fotografías⁹³ se aprecia lo siguiente:

- ✓ De la **fotografía N° 38**: Trupal disponía los residuos sólidos peligrosos (lodos) provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales dispuestos en cilindros sin tapa y a la intemperie, sin ningún tipo de rotulado.
- ✓ De la **fotografía N° 39 y 40**: residuos sólidos peligrosos (envases y cilindros vacíos de sustancias químicas, lubricantes y trapos impregnados con estos) sobre suelo natural, a la intemperie, mezclados, esto es sin considerar su característica de peligrosidad ni señalización. En la fotografía N° 40 se aprecia que el área de almacenamiento de Gloria es un espacio abierto y al aire libre.

130. En la audiencia de informe oral realizada el 21 de octubre del 2015, Trupal alegó que los lodos provenientes de la plata de tratamiento de aguas residuales



Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/SI.



industriales de la planta Huachipa 8 no eran peligrosos⁹⁴. Ante ello, mediante Proveído N° 2⁹⁵ se le solicitó acreditar su afirmación con los documentos pertinentes; así como, los procedimientos y estándares que describan el adecuado manejo de los lodos.

131. Por escrito presentado el 2 de noviembre del 2015⁹⁶, Trupal adjuntó un Análisis de lodos y efluentes de la planta de tratamiento a cargo de Ecolab S.R.L., en el cual se demuestra que el lodo obtenido al finalizar el tratamiento de efluentes no contiene características peligrosas. Asimismo, indicó que en base a dicho informe los lodos reciben ahora tratamiento como residuos no peligrosos, y que la EPS los ha aceptado en el relleno sanitario.
132. No obstante, además de lodos, se ha verificado que el administrado generaba en la planta Huachipa 8 otros residuos, los cuales califican de peligrosos, como son los envases y cilindros vacíos de sustancias químicas, lubricantes y trapos impregnados con éstos (fotografías Nos. 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 0045-2013-OEFA/SDI), los que se encontraban al aire libre en tanto no se contaba con un almacén central de residuos peligrosos.
133. Por lo expuesto, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Trupal no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Huachipa 8. Esta conducta vulnera las obligaciones establecidas en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal respecto de este extremo.
134. Trupal señala que ha subsanado el hecho imputado toda vez que ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con las exigencias de la normativa ambiental, lo cual ha sido verificado por el OEFA en una supervisión posterior (antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador). Al respecto, lo señalado será considerado y valorado en el acápite "Sétima cuestión en discusión" sobre determinación de medidas correctivas para determinar si corresponde o no ordenarle a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Trupal

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

135. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁷.

⁹⁴ En ese sentido, mediante el Proveído N° 2 se le solicitó acreditar su afirmación con los documentos pertinentes, esto es, con el instrumento de gestión ambiental, señalando el capítulo en donde se detalle tanto el manejo de los residuos sólidos peligrosos como no peligrosos dentro y fuera del proceso productivo de papel, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 en adelante; así como, los procedimientos y estándares en los que se describa el manejo de los lodos.

⁹⁵ Folio 154 del Expediente.

⁹⁶ Folio 156 de Expediente.

⁹⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





136. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
137. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
138. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
139. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
140. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

141. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Trupal en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en la planta Huachipa 1 (hecho imputado N° 2).
 - (ii) La planta Evitamiento no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N°4).

⁹⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





- (iii) La planta Huachipa 1 no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N°5).
- (iv) La planta Huachipa 8 no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N°6).

142. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.4.2.1 Conductas infractoras N° 2 y 5: Trupal no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos ni contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Huachipa 1

143. De las actas de supervisión levantadas por la Dirección de Supervisión producto de las visitas de supervisión realizadas el 16 de octubre del 2014 y 16 de abril del 2015, se desprende que la planta Huachipa 1 ha sido desocupada.

144. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo a lo indicado por el administrado en su escrito de descargos, la planta Huachipa 1 ha sido trasladada en su integridad a la planta Huachipa 8.

145. En ese sentido, si bien en la presente resolución ha quedado acreditada la responsabilidad de Trupal por no haber acondicionado adecuadamente los residuos no peligrosos y por no haber contado con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos en la planta Huachipa 1, también ha quedado demostrado que actualmente esta planta se encuentra desocupada por Trupal, en tanto ha sido trasladada a la planta Huachipa 8, por lo que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para dichas conductas infractoras.

146. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas.

V.4.2.3 Conducta infractora N° 4: La planta Evitamiento de Trupal no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

147. De acuerdo a la Matriz de Verificación Ambiental del Informe de Supervisión N° 072-2015-OEFA/DS-IND, sobre la supervisión realizada el 13 de abril del 2015, para las obligaciones relativas al manejo de residuos sólidos peligrosos, en el ítem "almacenamiento", la Dirección de Supervisión indica que el administrado sí cumple, y agrega como sustento técnico lo siguiente⁹⁹:

"Respeto al manejo de los residuos sólidos peligrosos, la representante del administrado cuenta con un almacén para sus residuos peligrosos que contiene carteles que señala el tipo de residuos almacenados, se encuentra cercado, techado, cercado, señalizado, con extintor, sobre piso de cemento, sistema de contención ante eventuales derrames (...)".



⁹⁹ Dicha Matriz de verificación ambiental fue remitida por la Dirección de Supervisión en un CD adjunto al Memorandum N° 5626-2015/OEFA-DS.



148. El almacén se observa implementado en la fotografía N° 13 del anexo 2 del Informe de Supervisión N° 072-2015-OEFA/DS-IND¹⁰⁰.
149. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas.

V.4.2.4 Conducta infractora N° 6: La planta Huachipa 8 de Trupal no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

150. De acuerdo a la Matriz de Verificación Ambiental del Informe de Supervisión N° 066-2015-OEFA/DS-IND, sobre la supervisión realizada el 16 de abril del 2015, para las obligaciones relativas al manejo de residuos sólidos, en el ítem "almacenamiento" en relación al artículo 40° del RLGSR, la Dirección de Supervisión indica que el administrado sí cumple, y agrega como sustento técnico lo siguiente¹⁰¹:



"Respecto al manejo de los residuos sólidos peligrosos, se observó que el administrado ha implementado, en un área de Huachipa 8, un almacén para residuos peligrosos, el cual se encuentra techado, cerrado, cercado, señalizado, con pisos de cemento y kit anti derrame (...)"

151. El mencionado almacén se aprecia en la fotografía N° 12 del Anexo II del Informe de Supervisión N° 066-2015-OEFA/DS-IND¹⁰².
152. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar la solicitud de nulidad presentada por Trupal S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

¹⁰⁰ Dicha fotografía se encuentra contenida también en el CD adjunto al Memorándum N° 5626-2015/OEFA-DS.

¹⁰¹ Dicha Matriz de verificación ambiental fue remitida por la Dirección de Supervisión en un CD adjunto al Memorándum N° 5626-2015/OEFA-DS.

Dicha fotografía se encuentra contenida también en el CD adjunto al Memorándum N° 5626-2015/OEFA-DS.





N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en su planta Huachipa 1, toda vez que sus residuos de cartón, papel, madera entre otros se encontraban almacenados sobre el suelo, sin considerar sus características físicas y químicas; evidenciando su falta de orden; así como falta de dispositivos de almacenamiento debidamente rotulado que identifique el tipo de residuo.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	La planta Evitamiento no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	La planta Huachipa 1 no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	La planta Huachipa 8 no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Trupal S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en su planta Evitamiento, toda vez que dichos residuos (alambres y papeles) se encontraban sobre el suelo sin su correspondiente contenedor, los residuos generados en el proceso de pulpeo eran almacenados en un contenedor que no contaba con rotulación y permitía la fuga de este residuo y los residuos no peligrosos almacenados en el patio de chatarras se encontraban mezclados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas, evidenciando su falta de segregación, orden y caracterización; así como la falta de dispositivos de almacenamiento para cada tipo de residuo.
2	Habría incumplido la obligación de caracterizar los residuos sólidos no peligrosos, obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en su planta Huachipa 8, toda vez que éstos se encontraban en dispositivos de almacenamiento que carecían del rotulado que identifique el tipo de residuo.


Artículo 4°.- Informar a Trupal S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de



quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁰³

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

